

El Bolsón, 3 de junio de 2026.-

VISTO: El expediente caratulado **P.L.R. S/ PROCESO SOBRE CAPACIDAD (ÑORQUINCO) EXPTE. EB-03743-F-0000**, que se encuentra para dictar sentencia;

ANTECEDENTES:

Que el 22 de marzo de 2022 se restringió la capacidad de L.R.P. en los términos de los arts. 32, 38 y 43 del CCCN y arts. 195 y 196 del Código Procesal de Familia.

Se designó figura de apoyo a H.P.y.a.E.F.P..

El 31 de marzo de 2025 se dispusieron las medidas necesarias para la revisión de la sentencia de acuerdo a las disposiciones legales actualmente en vigencia, con intervención del Ministerio Público Pupilar y de la Defensoría Oficial a cargo del Dr. Alejandro Morera, en representación del causante.

El 10 de diciembre de 2025 se agrega pericia del Cuerpo de Investigación Forense.

El 28 de abril de 2026 se celebró la entrevista personal con L. en la localidad de Ñorquinco y sus hermanos solicitan continuar siendo los apoyos contando con la conformidad del Defensor de Menores e Incapaces y del Defensor Oficial Dr. Alejandro Morera, llamándose a autos para sentencia en el mismo acto, providencia que firme y consentida motiva el dictado de la presente en los términos del art. 3 del código civil y comercial de la Nación y el art. 200 de la Constitución de la provincia de Río Negro.

Y CONSIDERANDO:

El art. 40 del Código Civil y Comercial dispone que la sentencia declarativa de restricción de la capacidad puede ser revisada en cualquier momento a instancias del interesado, indicando, a su vez, que el juez debe revisarla en un plazo no superior a tres años sobre la base de nuevos dictámenes interdisciplinarios y mediando la audiencia personal con el interesado.

Como bien señala Burundarena, *“esta revisión continuada constituye uno de los pilares en el paradigma de la discapacidad social, porque es evidente que la persona cuya capacidad ha sido restringida o a quien se ha incapacitado -por excepción- puede presentar modificaciones en su estado de salud mental, en su estilo de vida, conforme diferentes variaciones en las circunstancias -físicas, biológicas, sociales, económicas- que originalmente ameritaron el dictado de la sentencia; cambios que de ninguna manera pueden ni deben pasar inadvertidos en un sistema de salud donde la capacidad es la regla y donde la limitación a la autonomía personal es la excepción.”* (Burundarena, Ángeles: «”Proceso declarativo de restricción a la capacidad y excepcional de incapacidad” en el código procesal modelo para la justicia de familia (Ciudad Autónoma de Buenos Aires)», Revista de Derecho Procesal, Tomo 2015-2: Procesos de familia, RC D 1394/2017).

En virtud de lo expuesto corresponde reevaluar la situación de Rogelio y verificar si han variado las circunstancias tenidas en cuenta en la sentencia declarativa oportunamente dictada.

Para ello se requirió un abordaje interdisciplinario, cuyo resultado es el siguiente: Su cuadro es retraso mental moderado. Carece de capacidad para dirigir sus actos de manera responsable así como carece de aptitud para la administración y disposición de sus bienes, actualmente presenta conducta de prodigalidad. Actividades para las que requiere ser asistido o suplido por un tercero: Requiere ser asistido en la administración de sus ingresos. Requiere ser suplido en los aspectos generales que hacen a la organización diaria. Requiere ser suplido en gestiones administrativas y disposición de sus bienes. Requiere ser asistido en las decisiones referidas a su atención médica y tratamientos. Recursos del contexto próximo que puedan ser aprovechados en la configuración de las medidas de apoyo: En la actualidad no requiere otras medidas de apoyo, dado que cuenta con una

red familiar sólida y se encuentra inserto en la comunidad donde habita. Como persona adulta cuenta con espacios sociales y familiares a los cuales concurre con regularidad y que responden a sus intereses.

A la luz de las circunstancias del caso, entiendo que es conveniente adecuar la situación jurídica de R. resultando procedente disponer restricciones a su capacidad únicamente para aquellos actos en los que requiere asistencia, teniendo presente que el objetivo de esta medida es asegurar su bienestar.

No debe perderse de vista que la capacidad jurídica solo puede ser restringida en carácter de excepción y siempre en beneficio de la persona protegida (art. 31 inc. b) del CCCN, art. 1° de la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, aprobada por la ley 25.280). Por consiguiente, las restricciones que se impongan deben ser proporcionales y adaptadas a sus circunstancias personales y sujetas a exámenes periódicos.

Del informe interdisciplinario se desprende que R. requiere asistencia para administrar y disponer de sus ingresos y bienes, cuidado y supervisión permanente de terceros en todos los aspectos generales de la de la vida cotidiana.

Para que ello sea posible el art. 43 del Código Civil y Comercial prevé un sistema de apoyos, que consiste en “cualquier medida de carácter judicial o extrajudicial que facilite a la persona que lo necesite la toma de decisiones para dirigir su persona, administrar sus bienes y celebrar actos jurídicos en general”. Conforman ajustes “a medida”, que se diseñan de acuerdo a las circunstancias y necesidades concretas de la persona, y cuya función principal es la de acompañar a la persona para que pueda ejercer sus derechos, asiste pero no sustituye su voluntad.

Considero apropiado que sus hermanos continúen en el rol de apoyo de R.. La función de los apoyos consistirá en asistirlo en todas aquellas tareas complejas que no pueda realizar por sí solo y en la toma de decisiones

patrimoniales. Deberán cuidarlo y supervisarlo pues es una persona vulnerable.

En otro orden, entiendo que la medida de restricción de la capacidad en tanto se dicta para proteger a la persona interesada, debe ser evaluada en el contexto en que ella se desenvuelve. Desde esta mirada, en el ámbito económico actual uno de los aspectos más peligrosos es el del mercado comercial del crédito, donde opera un gran número de empresas que ofrecen préstamos o ventas a plazo, siempre garantizados por las prestaciones del sistema de seguridad social. Estas operaciones ponen en riesgo los ingresos de las personas y esas consecuencias pueden advertirse cotidianamente en los juzgados. Si para quien no tiene disminuidas sus facultades cognitivas es difícil hacer frente a este sistema de comercialización tan aceitado e invasivo, considero que la limitación en este aspecto para quien tiene su capacidad restringida es un elemento crítico en su protección económica. Es por ello que dispondré también la participación necesaria del apoyo para tomar crédito y para comprar por vías no convencionales o a plazo, así como la obligación del apoyo de informar al Juzgado con anticipación cualquier operación de esta naturaleza que supere los seis meses de plazo.

En suma, entiendo que se dan aquí los requisitos formales y sustanciales para la procedencia de la restricción de la capacidad de R., siendo suficiente para su protección disponer de un sistema de apoyo.

En mérito a lo expuesto, normas y convenciones internacionales vigentes;

RESUELVO:

I) Declarar la restricción de capacidad de L.R.P., DNI n.º 1..3..4. en los términos de los arts. 32, 38 y 43 del CCCN y arts. 195 y 196 del Código Procesal de Familia.

II) Designar como figuras de apoyo de manera indistinta a H.P., DNI n.º 1..3..1. y/o a E.F.P., DNI n.º 2..3..1. quienes deberán aceptar el cargo por

ante el Juez de Paz de Ñorquincó (art. 43 CCCN). Su función será promover la autonomía y facilitar la comunicación, la comprensión y la manifestación de voluntad de Susana para el ejercicio de sus derechos.

III) Se deja constancia que deberá requerir apoyo para:

- a) Todo acto de disposición de bienes inmuebles y muebles registrables, los que deberán ser informados previamente a este Juzgado.
- b) Administración y cobro de la pensión y trámites administrativos vinculados a ésta.
- c) Tomar créditos o garantizar operaciones de terceros, debiendo informarse al Juzgado con dos semanas de anticipación todas aquellas que superen los seis meses de plazo.
- d) Realizar compras telefónicas, on-line, domiciliarias o mediante cualquier medio que no sea en el local del proveedor, así como comprometer cuotas en compras a plazo.
- e) Venta de bienes muebles propios.
- f) Asistencia en la atención de salud y suministro de medicación.
- g) Realización de viajes de larga distancia o locales.
- h) Realizar trámites ante organismos públicos o entes descentralizados.
- g) Estar en juicio en cualquier carácter, excepto la persona interesada solicite presentarse por sí mismo.

Es condición para celebrar válidamente los actos mencionados en el anterior apartado que intervengan los apoyos designados en forma indistinta. No podrán reemplazar la voluntad sino promoverla y respetarla en la medida de lo razonable y de su bienestar.

IV) Para todos los restantes actos de la vida cotidiana y civil deberán asistirlo, a los fines de la comprensión de los mismos y favorecer las decisiones que respondan a su preferencia, sin restricciones. Ello incluye (entre otros) el ejercicio de derechos políticos (especialmente votar) y la organización de su vida social.

VI) Firme que sea la presente, librese oficio al Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas correspondiente a los fines de hacerle saber que deberá inscribir la restricción de la capacidad de ejercicio del punto I y de los apoyos designados en el punto II del presente resolutivo.

V) La presente sentencia será revisada en un plazo no superior a los tres años, a cuyo fin deberá incorporarse, una vez firme, en la agenda del Tribunal la fecha correspondiente. Hágase saber que la revisión de la sentencia podrá ocurrir en cualquier momento a instancia del interesado (art. 40 del CCCN).

VI) Imponer las costas por su orden (art. 19 CPF).

VII) Regular los honorarios del Defensor Oficial Dr. Alejandro Morera en la suma de 30 JUS de conformidad con lo normado por los arts., 6, 7, 8 y 9 LA. Atento lo dispuesto por la Acordada 55/2001, Resolución 529/2005 ambos del STJ y Resolución 101/06 de la Procuración General de la Provincia de Río Negro, hágase saber que la totalidad de los honorarios correspondientes a los Defensores de Pobres y Ausentes deberán ser depositados en la Cuenta Corriente Oficial Nro. 250-900002139 CBU 0340250600900002139002 del Banco Patagonia S.A. Sucursal Viedma denominada "Fondo de Informatización de los Ministerios Públicos". Dichos honorarios deberán abonarse dentro del plazo de diez días de notificados, con más sus intereses, si correspondiere, y los aportes de Caja Forense. A esas regulaciones se les adicionará el IVA en caso de emitir el profesional factura como Responsable Inscripto (arts. 50 y 61 L.A.).

VIII.- Hacer saber que la presente se protocoliza y se notifica en los términos del artículo 120 del CPCC.

Paola Bernardini

Jueza

FIRMADO DIGITALMENTE